

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 31/1996 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5,7,8,12
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,3,4,5,6,7,8,11,12
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				3,4,5,6,7,8,11,12,13
Nombre de autoridades responsables				3,4,5,6,7,8,11,12,13
Ocupación				1,4,5,8,11,12

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



## RECOMENDACIÓN 31/1996

Síntesis: La Recomendación 31/96, del 10 de mayo de 1996, se dirigió al Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El recurrente manifestó que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, por la Comisión Estatal, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto, agregó que [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que en el mismo [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la Recomendación 111/94 estuvo apegada a Derecho y que el Presidente Municipal de Tecoanapa, no la había cumplido totalmente. Se acreditó que diversos servidores públicos municipales, entre ellos el propio Presidente Municipal, sin fundar ni motivar sus actos, exigieron al señor [REDACTED] retirar la caseta de madera que éste instaló en un predio de su propiedad; en donde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pues contaba con la licencia municipal respectiva. Los argumentos de las autoridades para vulnerar los derechos del agraviado son insuficientes para ,satisfacer los requisitos legales, pues refieren que el comercio del agraviado se encuentra ubicado .frente a una iglesia, lo cual atentaba contra las buenas costumbres del lugar:

La Recomendación de la Comisión Estatal en sus puntos tercero y cuarto, que se refieren a la reparación del daño causado al quejoso, no habían sido debidamente cumplidos por las autoridades.

Se recomendó iniciar un procedimiento de investigación en contra del Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, en términos de la Constitución Política del Estado, citar a dicho funcionario a fin de que explique ante el Congreso las razones por las que no había dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94 y, de ser el caso, proceder a reparar el daño causado al recurrente.

**México, D.F., 10 de mayo de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]**

**Profesor Zótico García Pastrana,**

**Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Coordinador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/GRO/I00034, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 6 de febrero de 1995, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio I07/95, del 31 de enero del mismo año, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto. el 26 de enero de 1995, por el señor [REDACTED], en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 111/94, emitida el 25 de mayo de 1994 por dicha Comisión Estatal, dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I.

### **B. El recurrente señaló como agravios los siguientes:**

i) Que la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, no fue cumplida en sus puntos tercero y cuarto.

ii) Que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero requirió al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, en reiteradas ocasiones, el cumplimiento de la Recomendación y, pese a ello, no lo realizó; aunado a lo anterior. manifestó que [REDACTED] suscrito por el citado Presidente Municipal, toda vez que en el mismo [REDACTED]

[REDACTED] esto a consecuencia de [REDACTED]  
[REDACTED]

C. Durante el proceso de integración de este recurso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, así como al propio Organismo Estatal, mediante los oficios V2/5784 y V2/5785, ambos del 28 de febrero de 1995, un informe relativo a los actos constitutivos de la impugnación, así como los documentos justificativos que estimaran pertinentes. En respuesta, el 17 de marzo de 1995, mediante oficio 303/95, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero obsequió el informe requerido, anexando el expediente de queja CODDEHUMVGT/197/994-I. Por su parte, mediante oficio 221 del 5 de abril de 1995, esta Comisión Nacional también recibió el informe que remitió la referida autoridad municipal.

D. El 2 de mayo de 1995 previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, éste se admitió en sus términos en el expediente CNDH/121/95/GRO/I00034.

E. Del análisis de la documentación mencionada, se desprende lo siguiente:

i) El 29 de marzo de 1994, el señor [REDACTED] presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señalando que el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero el comisario municipal de la Comunidad de Los Saucitos y el comandante de la Policía Preventiva del mismo municipio, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] mismos que le fueron [REDACTED]  
[REDACTED] asimismo, que sin fundamento alguno [REDACTED]  
[REDACTED]; que el licenciado [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal, [REDACTED]  
[REDACTED]  
por medio de la intervención de la Policía Preventiva Municipal de Tecoaapa, motivo por el cual se inició el expediente CODDEHUM-VG/197/994-I.

ii) El 29 de marzo de 1994, con oficio 1026, el organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.



Saucitos, quien manifestó que [REDACTED] [REDACTED] había solicitado al señor [REDACTED] que [REDACTED] que al no obtener respuesta [REDACTED]

v) De igual modo, se tomó declaración al señor [REDACTED], secretario del comisario municipal, quien señaló que [REDACTED] [REDACTED] se le pidió que hiciera una [REDACTED]

vi) Asimismo, el señor [REDACTED], comandante de la Policía Preventiva Municipal, rindió su declaración indicando que el comisario municipal de Los Saucitos [REDACTED] [REDACTED], por lo que en compañía de [REDACTED]

vii) Finalmente el 25 de mayo de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, previa investigación y estudio de las constancias del expediente CODDEHUM/VG/197/994-I, emitió la Recomendación 111/94, en cuyos puntos resolutivos indicó:

PRIMERA. Por lo que respecta al comisario municipal de Los Saucitos, [REDACTED] [REDACTED], se recomienda al Presidente Municipal aplicarle una multa de 30 días de salario mínimo, con base en el artículo 52, fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado.

SEGUNDA. Por lo que respecta al comandante de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED], tomando en cuenta que actuó bajo las órdenes del comisario municipal de Los Saucitos, se recomienda suspenderlo de su cargo sin goce de sueldo por un término de 15 días.

TERCERA. Que al quejoso se le repare el daño causado con motivo de la destrucción de su caseta comercial, tomando en cuenta las condiciones en que se encontraba el establecimiento y de acuerdo al inventario de productos que demuestre el quejoso haber tenido hasta antes de ocurridos los hechos.

CUARTA. Que en tanto no exista una resolución judicial, al quejoso no debe de impedírsele que realice obras de construcción conforme a los requisitos regales y costumbres del lugar en el predio en conflicto, en virtud de haber demostrado ser propietario y poseedor del mismo.

QUINTA. Que con una copia de dicha resolución, se solicitase al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé impulso a la averiguación previa GRO/SC/029/994, iniciada en contra del comisario municipal de Los Saucitos, del Presidente Municipal de Tecoaapa, del comandante y elementos de la Policía Preventiva Municipal, por los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte, en agravio de [REDACTED], con objeto de que se agilice el trámite de dicha indagatoria hasta su determinación correspondiente.

A través del oficio 558/94 del 15 de junio de 1994, el citado Organismo Estatal notificó al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, la resolución recaída en el expediente referido, y por oficio 242, del 23 de agosto de 1994, requirió a la misma autoridad, un informe del cumplimiento dado a dicha resolución, sin existir constancia de respuesta.

viii) Posteriormente, mediante oficio 770/94, del 3 de octubre de 1994, nuevamente el organismo Estatal de Derechos Humanos requirió al Presidente Municipal un informe sobre la situación y cumplimiento de la mencionada resolución. En respuesta, por oficio 860/94, del 7 de noviembre de 1994, el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, rindió un informe sobre la aceptación de la Recomendación y anexó constancia del cumplimiento parcial de la misma.

ix) Con base en lo anterior, mediante oficio 830/94, del 16 de noviembre de 1994, el organismo Estatal de Derechos Humanos precisó a dicha Presidencia Municipal que del contenido del informe rendido, se acreditaba el cumplimiento del primero y segundo puntos resolutive de la Recomendación de mérito, faltando por cumplirse el tercero y el cuarto.

Por otra parte, mediante el oficio 824/94, del 11 de noviembre de 1994, emitido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, se dio vista al Procurador General de Justicia de ese Estado, para que diera impulso a la averiguación previa GRO/SC/029/94, relativo a los hechos materia de la Recomendación, obteniendo en respuesta el oficio 561, del 6 de diciembre de 1994, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del Estado de

Guerrero , informando que tomó debida note de la Recomendación y que giró instrucciones para la integración de la referida indagatoria.

Finalmente, el 25 de enero de 1995, mediante oficio 64, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, ordenó al quejoso que [REDACTED]

F. Actualmente, la situación mencionada prevalece, según acta circunstanciada levantada el 23 de febrero de 1996 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio I07/95, del 31 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CODDEHUM-VG/197/994-I, así como el escrito del 26 de enero de 1995, por medio del cual el señor [REDACTED] interpuso recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 111/94, del 25 de mayo de 1994, emitida en dicho expediente por parte del licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. oficio 303/95, del 17 de marzo de 1995, por medio del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero rindió el informe requerido respecto de la presente inconformidad.

3. El expediente de queja CODDEHUM-VG/197/994-I, del que destacan las siguientes constancias:

i) El escrito del 29 de marzo de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por actos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, atribuidos al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero.

ii) La ampliación de la queja, realizada por comparecencia personal del señor [REDACTED], del 5 de abril de 1994.



iii) El oficio sin número del 18 de abril de 1994, por el cual el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, presentó el informe solicitado por el organismo Estatal.

iv) Las declaraciones rendidas el 29 de abril de 1994, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por los señores [REDACTED], [REDACTED] comisario municipal de Los Saucitos, [REDACTED], [REDACTED], secretario de la Comisaría Municipal de Los Saucitos y el señor [REDACTED], [REDACTED], comandante de la Policía Preventiva Municipal de Tecoaapa, Guerrero.

v) El contrato de compraventa, celebrado el 18 de enero de 1994 entre el señor [REDACTED], como vendedor, y el señor [REDACTED] [REDACTED] como comprador, legalizado por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, del 24 de marzo de 1994.

vi) La licencia municipal, expedida el 23 de febrero del mismo año, mediante la cual se autorizó al señor [REDACTED] desarrollar la actividad de [REDACTED]

vii) La resolución definitiva del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I.

4. El oficio 64, del 25 de enero de 1995, firmado por el Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, y dirigido al quejoso.

5. El acta circunstanciada de gestión telefónica realizada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, del 23 de febrero de 1996.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Saucitos, [REDACTED], [REDACTED], acompañado por algunos elementos de la Policía Preventiva Municipal, sin ningún motivo ni previo aviso, se presentaron en el predio del señor [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], asimismo, las autoridades [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior quedó asentado en las declaraciones de distintos testigos ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos del Estado de Guerrero, dentro de la averiguación previa GRO/SC/029/994 y se constató en inspección ocular realizada por el citado representante social.

Por su parte, al conocer de los hechos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, previa investigación de los mismos, emitió la Recomendación 111/94, el 25 de mayo de 1994, dirigida al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, a la que ya se hizo alusión.

Dicha autoridad, en respuesta, envió el oficio 860/94, del 7 de noviembre de 1994, informando sobre la aceptación de la Recomendación y anexó constancia del cumplimiento parcial de la misma. Sin embargo, mediante el oficio 830/94, del 16 de noviembre de 1994, se precisó a la citada autoridad que en su informe rendido únicamente se acreditaba el cumplimiento del primero y del segundo puntos resolutive de la Recomendación en comento, faltando por cumplirse los puntos tercero y cuarto.

Finalmente, el 25 de enero de 1995, el Ayuntamiento Constitucional de Tecoaapa, Guerrero, mediante el oficio 64, ordenó al quejoso se abstuviera de realizar cualquier construcción ya que el predio se encontraba en conflicto o que de lo contrario se procedería en su contra enérgicamente; situación que prevalece hasta ahora.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente CNDH/121/95/GRO/I00034, esta Comisión Nacional advierte que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al tramitar la queja planteada por el recurrente, actuó conforme a Derecho al emitir, el 25 de mayo de 1994, la Recomendación 111/94, dirigida al Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, no habiéndose cumplido totalmente la misma, por lo cual en este sentido cabe expresar lo siguiente:

a) En cuanto a la intervención del Congreso Estatal, debe considerarse que si bien es cierto, de conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación con respecto al Congreso Estatal, también lo es que la autonomía política no puede sugerir de alguna manera una situación de impunidad para el Ayuntamiento, y si la conducta del mismo o de alguno de sus miembros es

arbitraria, debe llevarse a cabo el trámite correspondiente para determinar su responsabilidad.

b) En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. [...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

c) A su vez, la Constitución Política del Estado de Guerrero precise, con relación a la intervención del Congreso Local por la problemática suscitada con la Presidencia Municipal de Tecoaapa, Guerrero, que:

Artículo 47. Son atribuciones del Congreso del Estado:

[...]

XXIX BIS. Hacer comparecer a los Presidentes Municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

[...]

XXXVII. Recibir las denuncias en contra de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados, miembros de los Ayuntamientos y funcionarios que establece la Ley orgánica del Poder Ejecutivo, procediendo en los términos de los artículos 110 al 114 de esta Constitución.

[...]

Artículo 110. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 115. La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurra así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción tercera del artículo III, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

d) Por lo que respecta a la actuación tanto del Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, como del comisario municipal de Los Saucitos y del comandante de la Policía Preventiva Municipal, se aprecia que efectivamente, sin fundar ni motivar su petición, exigieron al señor [REDACTED] retirar la caseta de madera que éste instaló en un predio de su propiedad, en la comunidad de Los Saucitos, en Tecoaapa, Guerrero, donde éste vendía productos comerciales, contando con la licencia municipal correspondiente, expedida el 23 de febrero de 1994, misma que le autorizaba [REDACTED]

e) Asimismo, se destaca el hecho de que, sin fundamento alguno, se le impidió al señor [REDACTED] construir una casa habitación en el predio, a pesar de ser su propietario, situación que el recurrente acreditó debidamente, mediante contrato de compraventa del 18 de enero de 1994, legalizado por el Juez Mixto de Paz del Municipio de Tecoaapa, Guerrero, del 24 de marzo de 1994.

f) Por otro lado, al señor [REDACTED] se le pidió por parte de la Presidencia Municipal de Tecoaapa, Guerrero, que firmara un documento en el que se comprometía a desalojar voluntariamente el terreno y que, al negarse a hacerlo, se le amenazó con mandarlo a desalojar por medio de la intervención de la Policía Preventiva Municipal, situación que se materializó el 25 de enero de 1995, con la arbitraria actuación del Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, del comisario municipal de la comunidad de Los Saucitos y del comandante de la Policía Preventiva Municipal.

g) Posteriormente, el 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Saucitos, [REDACTED], acompañado de la Policía Preventiva Municipal, sin motivo alguno ni previo aviso, se presentaron en el predio del señor [REDACTED]

█ y de inmediato, ayudados por otros ciudadanos del lugar, destruyeron la caseta y el cerco de madera, así como el alambre de púas que rodeaba al predio; se llevaron los objetos y mercancías que se encontraban en el interior de la caseta, e impidieron a los familiares del señor █ cuestionarlos, pare saber si lo hacían en cumplimiento a alguna orden judicial.

h) Aunado a lo anterior, el comandante de la Policía Preventiva, █ manifestó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero que, el 4 de abril de 1994, el comisario municipal de Los Saucitos, █, █  
█  
█  
█

i) En este orden de ideas, puede afirmarse que las acciones realizadas por parte de las autoridades municipales de Tecoanapa, Guerrero, tanto del licenciado █, Presidente Municipal, así como del comisario municipal de Los Saucitos, █, y del comandante de la Policía Preventiva Municipal, █, fue contraria a Derecho, toda vez que, como se señala en la Recomendación 111/94, se violaron las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio de la libertad de trabajo que establece el artículo 5 de la Constitución General de la República.

j) Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no obra documento alguno en el cual se manifieste el cumplimiento de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94, los cuales hasta febrero de 1996 no habían sido cumplidos por parte de la Presidencia Municipal de Tecoanapa, Guerrero, según información de la propia Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Por otro lado, en el informe rendido a este Organismo Nacional por el licenciado █, Presidente Municipal de Tecoanapa, Guerrero, señaló que consideraba haber cumplido con la Recomendación que le dirigió el Organismo Estatal, toda vez que dio de baja al comandante de la Policía Municipal, █, que se le impuso la sanción correspondiente al comisario municipal de Los Saucitos, █, y manifestó también que el señor █ estaba actuando fuera de la ley, ya que █  
█  
█

Aunado a ello, y a pesar de la existencia de la Recomendación 111/94, al quejoso se le ha impedido realizar obras de construcción, y el licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, le ordenó que se abstuviera de seguir construyendo su casa, ya que, supuestamente, el predio se encuentra en conflicto y no es de su propiedad. sino de la comunidad, y que, de lo contrario, se procedería enérgicamente en su contra lo que quedó de manifiesto en el oficio número 64, del 25 de enero de 1995, enviado a este organismo Nacional. El referido servidor público transgrede los derechos del recurrente, ya que su actitud es de carácter autoritario y sin fundamento legal; situación que actualmente prevalece, de acuerdo con información proporcionada por el licenciado Hipólito Lugo Cortés, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 23 de febrero de 1996, al visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Coordinador de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, cite al licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, para que explique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a los resolutivos tercero y cuarto de la Recomendación 111/94, del 25 de mayo de 1994, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del expediente CODDEHUM-VG/197/994-I y, de ser el caso, se proceda a reparar el daño causado al recurrente.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 47, fracción XXXVII, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en contra del licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Tecoaapa, Guerrero, y en caso de resultarle responsabilidad, se apliquen las sanciones económicas que correspondan.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el

cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica